

RAD: 080013110008-2019-00516-00
REF: SUCESIÓN
Auto resuelve nulidad

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, paso a su despacho el presente proceso informándole que se encuentra pendiente resolver la nulidad planteada por los herederos CLAUDIA PATRICIA BARRIOS MENDOZA, LUIS FERNANDOBARRIOS MENDOZA, DEMETRIO JOSÉ BARRIOS MENDOZA y LILIA ESTHER BARRIOS MENDOZA, a través de apoderada judicial, la cual fue puesta en conocimiento. Sírvase proveer. -
Barranquilla, 3 de mayo l de 2022.

LEONOR KARINA TORRENEGRA
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD. Cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022).-

ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver la nulidad planteada por los herederos CLAUDIA PATRICIA BARRIOS MENDOZA, LUIS FERNANDOBARRIOS MENDOZA, DEMETRIO JOSÉ BARRIOS MENDOZA y LILIA ESTHER BARRIOS MENDOZA, a través de apoderado judicial, sobre todo lo actuado dentro del presente proceso desde el auto admisorio de la demanda.

CONSIDERACIONES

La nulidad procesal es la privación de los efectos imputada a los actos del proceso que adolecen de algún vicio en sus elementos esenciales y que, por ello, carecen de aptitud para cumplir el fin a que se hallen destinados. Es la sanción que ocasiona la ineficacia del acto a consecuencia de yerros en que se incurre en un proceso, y como fallas inprocedendo o vicios de actividad cuando el juez o las partes, por acción u omisión, infringen las normas en nuestro ordenamiento procesal, a las cuales deben someterse inexcusablemente, pues ellas les indican lo que deben, pueden y no pueden realizar, y, siguiendo el principio de la taxatividad que indica que no hay defecto capaz de estructurar nulidad sin Ley que expresamente la establezca, son entonces limitativas y no susceptibles de ampliarlas a informalidades diferentes.

Se pretende por la peticionaria que se declare la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso de la referencia, invocando como causal la establecida en el art. 133 numeral 8º del CGP, por estimar que la notificación a sus poderdantes no se cumplió con las formalidades de ley, y que además, se hizo por fuera del término concedido en el requerimiento realizado por este despacho. Solicita demás que se le reconozca su calidad por asistirle el derecho de intervenir dentro del presente proceso.

Respecto de la causal invocada por la memorialista, tenemos que el art. 133 numeral 8º inciso 1º del C.G.P., consagra como causal de nulidad *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”*.

Este motivo de invalidez se apoya en el principio del debido proceso consagrado en el Art. 29 de la Constitución Nacional, tutelar del derecho de defensa que se lesiona cuando se adelanta cuestión judicial o administrativa o se vence en juicio a quien no fue notificado oportuna y eficazmente, o cuando la citación es defectuosa, sea que se trate de llamamiento personal o mediante emplazamiento del auto admisorio de la demanda, del mandamiento ejecutivo, su corrección o adición al demandado, su representante o apoderado de cualquiera de éstos, teniendo presente que cuando la norma se refiere al demandado o a su representante, o al apoderado de aquél o de

éste, habla de ellos exclusivamente y no de quien teniendo interés en el juicio, no figura como integrante de la parte pasiva de la relación jurídico-procesal.

Descendiendo en el asunto sub-examine en principio cabe exponer la imposibilidad procesal de decretar el desistimiento tácito en los procesos de sucesión, criterio que desde vieja data la jurisprudencia ha hecho saber; por ende aunque éste despacho judicial hiciera tal aseveración en autos anteriores, se deja hoy en clara la imposibilidad jurídica.

(...) En efecto, la autoridad atacada aplicó la citada figura jurídica al trámite sucesoral *subexámíne*, no siendo ello procedente. Ha sostenido esta Corporación, el fenómeno es incompatible con las situaciones que reglan la liquidación patrimonial del *de cuius*, pues de admitirse, se conminaría a los herederos a vivir permanentemente en comunidad universal, si en una segunda oportunidad se dan los presupuestos de esa forma de finalización atípica.

Memórese lo dicho por esta Sala en casos de similares contornos:

“(...) no ha de aplicarse a asuntos de naturaleza liquidatoria, comoquiera que por esa vía se llegaría a la inaceptable conclusión de que, operado el desistimiento tácito por segunda vez, una masa sucesoral jamás podría llegar a ser materia de repartición, dejando a los herederos perennemente desprovistos de su legítima asignación que por virtud de ley les pueda corresponder, lo que acarrearía, por ende, quedar los bienes relictos indefinidamente en indivisión y los interesados en continua comunidad (...)”¹ Tal postura ha sido mantenida inamovible por esta Corporación en sendos pronunciamientos², permitiendo predicar la existencia de una línea jurisprudencial definida a la cual debía ceñirse el funcionario, o de estimar inapropiada su aplicabilidad al sumario concreto, le correspondía cumplir con la carga de justificar suficientemente su criterio, lo que no acaeció pues ni siquiera hizo alusión a la tesis descrita con precedencia, refulgiendo la vía de hecho alegada por el censor. (...) (Sentencia STC 006 del 2019).

De otra parte, si las diligencias de notificación se surtieron con posterioridad a los treinta (30) días concedidos por el juzgado para ello, no implica que las notificaciones realizadas en debida forma no tengan validez.

Por lo expuesto, no se accederá a declarar la nulidad solicitada.

De otra parte, se debe indicar que, conforme a lo dispuesto en el Art. 491 del C.G.P., los herederos se pueden hacer parte en el trámite sucesoral, desde que se declare abierto hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición. Igualmente, es menester indicar que este es un trámite liquidatorio y no un proceso declarativo de naturaleza contenciosa, y, por ello, la notificación del auto que declara su apertura a los restantes asignatarios que se mencionen en la demanda o en otro acto procesal, solo tiene como finalidad es que estos indiquen si aceptan o no la herencia.

Aclarado lo anterior, se tiene que, luego de revisado este proceso, se constata que se aportaron las pruebas que demuestran que los señores CLAUDIA PATRICIA BARRIOS MENDOZA, LUIS FERNANDOBARRIOS MENDOZA, DEMETRIO JOSÉ BARRIOS MENDOZA y LILIA ESTHER BARRIOS MENDOZA tienen vocación hereditaria. De otra parte, confirieron poder a la Dra. ANDREA MERCEDES PEREZ TORRES para que los representara dentro de este proceso, facultándola, entre otras cosas, para presentar inventarios y actuar como partidora, y todo lo concerniente para

¹ Sentencia CSJ. STC de 14 de diciembre de 2017, exp. 2017-00744.

² CSJ. STC de 5 de agosto 2013, exp. 2013-00241; CSJ. STC de 30 de octubre de 2014, exp. 2014-00257.

la defensa de sus derechos patrimoniales y herenciales, procediendo la profesional del derecho a solicitar la nulidad de todo lo actuado. De lo expuesto, se infiere que los mencionados asignatarios tienen conocimiento del presente proceso y por ende se encuentran notificados del mismo, así mismo se infiere que aceptan la herencia, por lo que se dispondrá reconocerlos como herederos y como quiera que no manifestaron expresamente si aceptaban la herencia pura y simplemente o con beneficio de inventario, se entiende que aceptan con beneficio de inventario, conforme a lo establecido en el art. 488 numeral 4º del CGP.

En conclusión, no existe lugar a declarar la nulidad por lo antes expuesto, pues la participación de los herederos en el curso del proceso subsana las posibles irregularidades.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. No declarar la nulidad impetrada por los señores CLAUDIA PATRICIA BARRIOS MENDOZA, LUIS FERNANDO BARRIOS MENDOZA, DEMETRIO JOSÉ BARRIOS MENDOZA y LILIA ESTHER BARRIOS MENDOZA, a través de apoderado judicial.
2. Reconózcase a los señores CLAUDIA PATRICIA BARRIOS MENDOZA, LUIS FERNANDO BARRIOS MENDOZA, DEMETRIO JOSÉ BARRIOS MENDOZA y LILIA ESTHER BARRIOS MENDOZA, como herederos del causante AURELIO BARRIOS ROMERO, como quiera que no manifestaron expresamente si aceptaban la herencia pura y simplemente o con beneficio de inventario, se entiende que aceptan con beneficio de inventario, conforme a lo establecido en el art. 488 numeral 4º del CGP.
3. Téngase a la Dra. ANDREA MERCEDES PEREZ TORRES, como apoderada judicial de los herederos, CLAUDIA PATRICIA BARRIOS MENDOZA, LUIS FERNANDO BARRIOS MENDOZA, DEMETRIO JOSÉ BARRIOS MENDOZA y LILIA ESTHER BARRIOS MENDOZA, en los términos y para los efectos del poder conferido.
4. Ejecutoriado este proveído, se procederá a fijar fecha para la diligencia de inventarios y avalúos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO

FRO.

Firmado Por:

Auristela Luz De La Cruz Navarro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c087db2a9c8bd3e4432433f244b391bcf93b0f8e6ca9c4c974a49ef2e9d0b3f**
Documento generado en 04/05/2022 04:37:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>